



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-851/2021

Recurrente: Partido Encuentro Solidario.
Autoridad responsable: Sala Xalapa.

Tema: Requisitos de procedencia

Hechos

- 1. Jornada electoral federal.** El 06 de junio tuvo lugar la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 11 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos.
- 2. Cómputo distrital.** El 09 de junio, el 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección referida.
Asimismo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo el primer lugar, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.
- 3. Juicio de inconformidad.** Inconforme, el 14 de junio el recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad.
- 4. Sentencia impugnada.** El 25 de junio, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda debido a que fue presentada con posterioridad a los cuatro días siguientes a que concluyera el cómputo de la elección.
- 5. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el 29 de junio, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe **desecharse** la demanda, porque se controvierte una resolución que no es de fondo, en ella no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, aunado a que no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o por un notorio error judicial y tampoco contiene una temática relevante y trascendente.

Justificación

Se debe desechar la demanda porque:

-Se controvierte una resolución que no es de fondo.

-Contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

Ello, ya que la Sala Xalapa concluyó que el juicio de inconformidad se había presentado de manera extemporánea, con base en la aplicación de los supuestos previstos en la ley, así como en la información contenida en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

Esto es, la responsable se limitó a un análisis de legalidad del que concluyó que el juicio de inconformidad era extemporáneo toda vez que se presentó con posterioridad al plazo de 4 días, previsto en el artículo 55, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues conforme a la información contenida en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones, dicho cómputo concluyó el 09 de junio, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del 10 al 13 siguiente, siendo que la demanda se presentó hasta el 14 de junio, un día después de haber vencido el plazo.

-Sala Superior advierte con claridad que, como lo señaló la responsable, en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa se precisó que el mismo se realizó el 09 de junio, a las 23:16 horas, aunado a que la declaración de validez de tal elección concluyó el mismo día, a las 23:45 horas.

-No se actualiza lo previsto en la jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, porque ese criterio se refiere a la procedencia de la reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

-No pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-544/2021, SUP-REC-495/2021 y SUP-REC-463/2021.

Conclusión: Al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-851/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el partido político **Encuentro Solidario**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio de inconformidad **SX-JIN-58/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
3. Conclusión.....	9
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Partido político Encuentro Solidario.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral federal. El seis de junio de dos mil veintiuno², tuvo lugar la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 11 distrito

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REC-851/2021

electoral federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección referida.

Asimismo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo el primer lugar, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme, el catorce de junio el recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad.

4. Sentencia impugnada. El veinticinco de junio, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda debido a que fue presentada con posterioridad a los cuatro días siguientes a que concluyera el cómputo de la elección.

5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. En desacuerdo, el veintinueve de junio, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

b. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SUP-REC-851/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto³, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe **desecharse** la demanda⁵, porque se controvierte una resolución que **no es de fondo**, en ella no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, aunado a que no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o por un notorio error judicial y tampoco contiene una temática relevante y trascendente.

2. Justificación

a. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-851/2021

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁶.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁷.

b. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa **desechó** la demanda de juicio de inconformidad promovida por el recurrente a fin de controvertir los resultados obtenidos en la elección de diputaciones federarles por el principio de mayoría relativa, al considerar que se había presentado de manera **extemporánea**.

⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁷ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



Al respecto, la responsable señaló que:

- El artículo 55, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que los juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales de diputaciones federales deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de estos, sin que se requiera un acto formal de notificación.
- En el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- De la jurisprudencia 33/2009⁸ se desprende que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluyen los correspondientes a la elección de que se reclame.
- En el caso, los cómputos distritales relativos a las elecciones de diputaciones culminaron el nueve de junio, por lo que el plazo para impugnarlos transcurrió del diez al trece siguiente.
- El medio de impugnación se promovió de manera extemporánea toda vez que la demanda se presentó hasta el catorce de junio, esto es, un día después de haber fenecido el plazo legal.
- Si bien, el actor señala que el cómputo distrital culminó el diez de junio, lo cierto es que ello es erróneo pues de las actas de cómputos distritales se advierte que finalizó el nueve de junio.
- En la sesión en que se realizó el cómputo controvertido estuvo presente el representante del partido actor, por lo que estuvo en posibilidad de controvertir en tiempo.

¿Qué expone la parte recurrente?

⁸ De rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

El recurrente señala que la Sala Xalapa le negó el acceso a la impartición de justicia, pues se limitó a analizar de manera errónea si el juicio de inconformidad se había presentado dentro del plazo previsto⁹.

Refiere que está en la espera de la resolución de distintas Salas Regionales para saber si obtendrá el 3% de votos necesarios para mantener su registro, lo que implica que la resolución de fondo del juicio que promovió es una obligación de las autoridades jurisdiccionales, que actualiza la relevancia y trascendencia del asunto¹⁰.

Por otra parte, señala que el desechamiento emitido por la Sala Xalapa vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que presentó el juicio de manera oportuna pues el cómputo distrital finalizó el diez de junio, como se advierte en el Acta de cómputo distrital, y no el nueve de junio como lo consideró la Sala Regional; en ese sentido, precisa que el plazo transcurrió del once al catorce de junio, siendo que él presentó su demanda el último día referido.

Finalmente, señala que la responsable interpretó en su perjuicio lo establecido en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), pues en la sesión de cómputo distrital que originó el juicio de inconformidad no contempló el cómputo de diversas elecciones.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe

⁹ Al respecto, señala que se vulnera lo previsto en el artículo 17 constitucional, así como el diverso 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Señala que se actualiza lo previsto en las jurisprudencias 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; así como 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

El recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con el argumento de que presentó el juicio de manera oportuna pues el cómputo distrital finalizó el diez de junio y no el nueve de junio como lo consideró la Sala Regional.

Sin embargo, esta Sala Superior no advierte la existencia de algún error judicial evidente, en términos de la jurisprudencia 12/2018¹¹, ya que la responsable concluyó que el juicio de inconformidad se había presentado de manera extemporánea, con base en la aplicación de los supuestos previstos en la ley, así como en la información contenida en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa¹².

Esto es, la Sala Xalapa se limitó a un análisis de legalidad del que concluyó que el juicio de inconformidad era extemporáneo toda vez que se presentó con posterioridad al plazo de cuatro días, previsto en el artículo 55, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios¹³, pues conforme

¹¹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹² Dicha acta se puede consultar en la página 399, del cuaderno accesorio 1, del expediente electrónico.

¹³ Al respecto, la Sala Xalapa también precisó que, el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluyen los correspondientes a la elección de que se trate.

a la información contenida en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones, dicho cómputo concluyó el nueve de junio, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del diez al trece siguiente, siendo que la demanda se presentó hasta el catorce de junio, es decir, un día después de haber vencido el plazo.

Al respecto, cabe destacar que esta Sala Superior advierte con claridad que, como lo señaló la responsable, en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa se precisó que el mismo se realizó el nueve de junio, a las veintitrés horas con dieciséis minutos, aunado a que la declaración de validez de tal elección concluyó el mismo día, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos¹⁴.

Asimismo, se advierte que la parte actora hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica

¹⁴ La constancia correspondiente se puede consultar en la página 389, del cuaderno accesorio 1, del expediente electrónico.



refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Con base en lo anterior, es claro que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-544/2021, SUP-REC-495/2021 y SUP-REC-463/2021.

3. Conclusión

Al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto de salvedad emitido por el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien

SUP-REC-851/2021

autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO
INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-851/2021.**

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.

4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso **b)**.
5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente [relacionados con los supuestos del inciso **b)**] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a)**.
6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.
7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso **b)** y a partir de ello se debió determinar su



posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).

8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.
9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.
10. En diverso orden de ideas, respecto de la actualización del supuesto contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, se debe precisar que la

teleología de ese criterio es relativo a la imposibilidad de conocer aspectos de legalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales ordinarias, en medios de impugnación diversos a juicios de inconformidad. Así, en el caso, resulta improcedente la aplicación de la jurisprudencia, porque en la reconsideración prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61 de la ley procesal tiene una naturaleza de ser un recurso ordinario, por lo que no resultaría aplicable el mencionado criterio jurisprudencial.

11. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.